

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/155/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/224/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/247/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/248/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/268/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/269/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/292/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/378/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/400/2021/NL , INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL, INE/Q-COF-UTF/673/2021/NL E INE/Q-COF-UTF/910/2021/NL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

Mediante el presente Voto Particular expondré las razones que me llevaron a no coincidir con el sentido de la Resolución citada al rubro.

El presente caso guarda múltiples similitudes con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2018, sentencia en la que se analizó y determinó que las publicaciones realizadas por la C. Mariana Rodríguez Cantú sobre la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda en su calidad de candidato a Senador, fueron realizadas en pleno ejercicio de su libertad de expresión. Para el efecto de mostrar las similitudes, considero indispensable destacar los siguientes argumentos expuestos por la autoridad jurisdiccional:

- Que las publicaciones denunciadas sí corresponden a manifestaciones para mostrar su apoyo al entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, sin embargo, la sola publicación no constituye una irregularidad en materia de fiscalización o un gasto a reportar en el informe respectivo, **pues no se observa que hayan sido objeto de pago para una difusión de mayor alcance.**
- Que **las redes sociales son de carácter privado** y en el caso de los perfiles en redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú **retratan su vida personal y, por ende, incluyen la relación amorosa con el entonces candidato.**
- Que si bien los recurrentes señalaron que las menciones publicadas en la red social de la ciudadana representaron un beneficio económico porque Mariana Rodríguez Cantú era una *influencer* y que ello implicaba un costo por las publicaciones en beneficio del candidato, **no se presentaron elementos de prueba que acreditaran que la actividad de la ciudadana en**

redes sociales implicara para ella una remuneración económica, pues lo ordinario es que los usuarios hagan uso de estos mecanismos de comunicación para la difusión de actividades privadas.

La sentencia referida determinó que las redes sociales retratan la vida privada y cotidiana de las personas día con día, lo que puede incluir la situación amorosa de éstas. En el caso que nos ocupa, puede sostenerse que las publicaciones en las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú, aún y cuando sean referentes a los actos de campaña de su esposo, simplemente están retratando su vida personal, lo cual incluye su relación de matrimonio, situación que desde 2018 se calificó como permisible, pues si en aquel momento se dijo que la referida ciudadana podía publicar en sus redes sociales su vida privada, que incluía la relación amorosa con su entonces novio, con mayor razón debe permitirse que pueda publicar su relación amorosa con su ahora esposo, incluso es una conducta esperada y común en virtud de que uno de los fines del matrimonio es el apoyo mutuo entre los consortes, y no puede concluirse que ella no puede acompañar ni apoyar a su esposo, es decir que un cónyuge no puede ser parte de la vida política de su pareja, simplemente porque se trata de una figura pública. En este sentido, la C. Mariana Rodríguez Cantú al ser *influencer* y dedicarse a publicar todo lo que hace en su vida, incluso cuestiones privadas, no realizó ninguna conducta atípica, sino que fue consistente con lo que ha hecho en su calidad de *influencer* y figura pública; pedirle algo distinto implicaría una limitación a su libertad de expresión, para lo que tendría que haber una previsión legal expresa.

Asimismo, la Sala Superior en la sentencia de 2018 indicó que las publicaciones denunciadas sí corresponden a manifestaciones para mostrar apoyo al entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, sin embargo, determinó que en ningún momento se observó que hayan sido objeto de pago para su difusión. En el asunto que nos ocupa, no se acredita que se realizó pago alguno para que la C. Mariana Rodríguez Cantú realice publicaciones, ni que haya pagado a las empresas Facebook o Instagram para que sus publicaciones llegaran a una mayor audiencia, ni se acreditó en las cuentas de la ciudadana algún ingreso por este motivo, por lo que apegándonos al criterio emitido por la Sala Superior, puede concluirse que dichas publicaciones no constituyen una irregularidad en materia de fiscalización o un gasto a reportar en el informe respectivo. Incluso, debe destacarse que la mayor parte de las publicaciones o videos no tienen edición, por lo cual ni siquiera se puede sostener que ella haya erogado recursos para publicar dichos contenidos y con ello favorecer a su esposo.

Adicionalmente, es posible advertir que sus publicaciones fueron espontaneas en virtud de que algunas son transmisiones en vivo, o se publicaron en el momento de su realización, pero sobre todo son **auténticas**, lo anterior en virtud de que derivaron de la voluntad de la persona y no de una relación contractual, al respecto es necesario señalar que cualquier ciudadano o ciudadana puede ejercer su libertad de expresión y su derecho a opinar y coincidir públicamente con un proyecto político, lo que no puede hacer es vender propaganda electoral con la intención de influir en la contienda y tratar de hacerla pasar como una opinión autentica por la cual no

recibió pago alguno, en este sentido, la fama de una persona no limita su libertad de expresión.

El proyecto señala que es evidente que las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú ya no son de carácter estrictamente privado y que al tener la calidad de *influencer* no se utilizan para mostrar su vida personal como lo hace cualquier otro usuario, ya que tienen un uso de carácter estrictamente publicitario, al utilizarse para promocionar comercialmente algunas marcas o productos. Sostener que las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú tienen un uso de carácter “estrictamente publicitario” no encuentra asidero en la realidad, dado que su cuenta sí tiene publicaciones de su vida personal. Incluso la lógica indica que si su cuenta tuviera un carácter meramente publicitario dejaría de ser atractiva para sus seguidores dado que dejaría de contener lo que en un principio la hizo famosa; la publicidad de sus actividades cotidianas y privadas.

Al respecto, considero que sostener este argumento no encuentra asidero en la realidad, dado que su cuenta sí tiene publicaciones de su vida personal, pero con independencia de ello, se tiene que reconocer que mucho del éxito de los *influencers* radica en publicar su vida personal.

Un motivo más de disenso es que se parte de la premisa de que la ciudadana está dada de alta ante el Servicio de Administración Tributaria con la actividad económica de “Otros servicios de publicidad”, sin embargo, en el expediente no se acredita que esos servicios de publicidad se realicen por la ciudadana en su calidad de *influencer* y menos aún que lo lleve a cabo en las redes sociales materia de la denuncia, toda vez que su registro no determina la actividad específica y los medios en los cuales la desarrolla.

Por otra parte, si bien de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierte que la referida *influencer* recibió diversos pagos de personas físicas o morales que coinciden con algunas de sus publicaciones en redes sociales, se desconocen los términos de los contratos respectivos, por lo que no es viable concluir que el monto total solo avala una publicación de historia o fotografía, es más se desconoce si el servicio implicó alguna temporalidad de semanas, meses, etc., si dicho pago amparaba múltiples publicaciones o si los servicios de publicidad implicaban también servicios realizados de manera personal o en otras redes sociales que no son las del objeto de denuncia, aunado a que existen publicaciones en sus redes sociales de las cuales no se advierte pago alguno en sus cuentas bancarias, por lo que hace presumir que en algunos casos no cobraba, esto es, ella podía determinar libremente el costo de sus servicios y es evidente que derivado de su relación matrimonial no cobraría las publicaciones relacionadas con la campaña de su esposo.

En consecuencia, desde mi punto de vista, en el expediente no está plenamente acreditado que la actividad económica a la que se dedica la C. Mariana Rodríguez Cantú sea la de publicidad por medio de redes sociales y menos aún que brinde sus servicios a través de las redes sociales que son materia de las quejas, lo anterior

es así dado que de la información remitida por el SAT solo se advierte que se encuentra registrada bajo los regímenes de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y el de ingresos por dividendos (socios y accionistas) y que sus actividades económicas son “otros servicios de publicidad” y el de “socio o accionista”.

Se trata de acreditar la actividad empresarial de la referida ciudadana con el registro de la marca “Mariana Rodríguez” que existe desde 2019, por lo cual se asume que en todas las publicaciones en las que ella aparece se está haciendo uso de su marca comercial, con lo que se acredita su calidad de *influencer* y que al tener una actividad empresarial se acredita la aportación de ente prohibido. Al respecto, es necesario tener presente la forma en que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial regula las marcas. En ese sentido, de conformidad con el artículo 171 del referido ordenamiento *“Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”*

Por su parte, el artículo 172 prevé lo que puede ser considerado como marca, en los términos siguientes:

Artículo 172.- *Pueden constituir una marca los siguientes signos:*

I.- Las denominaciones, letras, números, elementos figurativos y combinaciones de colores, así como los hologramas;

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente;

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado;

V.- Los sonidos;

VI.- Los olores;

VII.- La pluralidad de elementos operativos o de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, etiqueta, empaque, decoración o cualquier otro que al combinarse, distingan productos o servicios en el mercado, y

VIII.- La combinación de los signos enunciados en las fracciones I a VI del presente artículo.

De lo cual se advierte que las marcas pueden consistir en una denominación (marca nominativa), en una figura (gráfica), la combinación de una denominación con una figura (mixta) en la reproducción tridimensional de un objeto (marcas de volumen) e incluso los sonidos y olores.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa de conformidad con la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se advierte que en la Solicitud de Protección de Signos Distintivos, el signo de la marca solo se constituye de la literalidad “Mariana Rodríguez”, es decir, únicamente se trata de una marca nominativa, y no

así de una marca gráfica o mixta que también proteja la imagen o el retrato de la referida ciudadana, por lo que la aparición de su imagen en fotografía o videos no constituye el uso de la marca registrada. En otras palabras, es un error considerar que la aparición de la ciudadana en fotografías, publicaciones o propaganda es hacer uso de su marca, porque “ella es la imagen de su marca”, dado que se trata de una marca nominativa cuyo signo solo es “Mariana Rodríguez”, y por ende su marca no contiene ninguna imagen y mucho menos su propia imagen o retrato, en ese sentido, los derechos de propiedad intelectual no la protegen a ella, sino solo a la literalidad “Mariana Rodríguez”.

Vale la pena destacar que en las publicaciones de las redes sociales de la C. Mariana Rodríguez Cantú no se utiliza la denominación “Mariana Rodríguez”, incluso sus cuentas de redes sociales tienen otros nombres de usuario por ejemplo en Instagram su cuenta es **marianardzcantu** y en Facebook es **marianardzcantu1**, de lo cual se advierte claramente que, contrario a lo que establece la resolución, en ningún momento la *influencer* utilizó su marca para hacer las publicaciones objeto de denuncia.

Sin embargo, aún en el supuesto sin conceder de que alguna de sus redes sociales llevara su nombre y apellido o ella se ostentara como “Mariana Rodríguez” ello no da pauta para presumir que esta utilizando su marca comercial, justo porque la persona también se llama así, es decir, el registro de su marca no sustituye al nombre como un atributo de la personalidad o como una forma de identificación social y como una forma para lograr el libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, para poder distinguir cuándo una persona utiliza su nombre como marca y cuándo hace uso de su nombre como un atributo de su personalidad y como una forma de identificación social, podemos recurrir a los propios mecanismos que prevé la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en cuyo artículo 236 prevé:

“Artículo 236.- Las leyendas “Marca Registrada”, “Marca Colectiva Registrada” o “Marca de Certificación Registrada”, las siglas “M.R.” o el símbolo ®, solo podrán usarse para los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.”

De lo anterior se advierte que la propia ley establece una forma para identificar cuándo se está haciendo uso de una marca registrada, y toda vez que ninguna de las publicaciones realizadas por la referida ciudadana utiliza la leyenda de “Marca Registrada”, las siglas “M.R.” o el símbolo ®, es claro que no se puede presumir y mucho menos tener por acreditado el uso de la marca en dichas publicaciones.

Ahora bien, las consideraciones de fondo que subyacen a la resolución en relación con la forma en la que se concibe y se refiere a la C. Mariana Rodríguez Cantú son erróneas y graves, primero porque se le considera no como una mujer con actividades profesionales que tiene el derecho de apoyar la candidatura que mejor

le parezca, sino en términos de la resolución como: una marca. No ignoro que tiene registrada una marca con su nombre pero eso no la despoja de su individualidad y, más allá de eso, es de resaltar que estamos hablando de una mujer en ejercicio de su derecho a manifestarse, tener su propia opinión y en consecuencia apoyar al partido o candidatura que mejor le parezca en el marco de un proceso electoral, así, es de suma relevancia en el presente caso tener en cuenta que el hecho de que este casada con un candidato no la despoja de su individualidad, su capacidad de agencia ni, por supuesto, de su carácter de ciudadana.

En la resolución, en general, se hace referencia a ella meramente como una marca razón por la cual se estima que el candidato se benefició de “los servicios prestados por la C. Mariana Rodríguez Cantú”. Así, de las consideraciones que sustentan el proyecto se desprende una concepción de la ciudadana como una mera herramienta o servicio utilizado por el entonces candidato para obtener un beneficio, como si ella no tomara sus propias decisiones o no pudiera válidamente apoyar, por las razones que sean, a una candidatura en un proceso electoral, todo por el simple hecho de dedicarse a una actividad empresarial consistente en servicios de publicidad, la cual, se reitera, no se acredita que sea desarrollada por medio de sus redes sociales personales. Lo anterior queda de manifiesto en las siguientes expresiones:

- “no sólo hay un llamado explícito al voto en favor de Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, **sino que constituyen la columna vertebral de su campaña electoral**”
- “para que su relación afectiva no sirva como justificación a un indebido ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de sus acciones y publicaciones en las redes sociales y que el candidato mencionado no obtenga **una ventaja en la contienda electoral al aprovecharse de la actividad profesional y comercial que su esposa ostenta como influencer**”
- “Se puede presentar un supuesto fraude a la ley cuando **un partido político o candidato participe en una estrategia de propaganda electoral para beneficiarse de la popularidad de las figuras públicas en sus redes sociales**, al ser sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía, **lo que puede transformarse, como ya se mencionó, en un vehículo eficiente para hacer llegar al elector de manera directa el mensaje que se promueve**” y
- “la multimencionada *influencer* tiene como actividad económica principal la de ofertar servicios de publicidad a través de sus perfiles en redes sociales **y que hoy en día ha prestado este servicio a promover exclusivamente la campaña electoral** de Samuel Alejandro García Sepúlveda”

Consideraciones de este tipo en la Resolución se refuerzan y llegan incluso al extremo de razonar que Mariana Rodríguez Cantú se subrogó a la identidad del

candidato, lo que se comprueba con los espectaculares en los que aparecen representados como una misma persona¹.

Por otra parte, la resolución presenta un análisis superficial del contenido de las publicaciones existentes en las redes sociales denunciadas, lo anterior es así, dado que existen fotos o publicaciones en donde solo aparece la imagen de la *influencer* o de su esposo, en las cuales no existe llamamiento alguno al voto y, sin embargo, de manera genérica lo consideran como propaganda electoral, dado que se da por hecho que todas las fotos y publicaciones de la referida ciudadana, solo por estar en sus redes sociales personales son propaganda electoral, sin embargo omiten hacer un estudio caso por caso para determinar cuáles de ellas sí podrían constituir propaganda electoral porque se hace un llamamiento expreso al voto. Es decir, para llegar a la conclusión de que estamos en presencia de propaganda electoral, se tendría que hacer un análisis caso por caso para determinar si efectivamente se actualiza, y no solo considerar todas las publicaciones por igual sin discriminación alguna.

Tampoco comparto la conjetura que se menciona en el proyecto en el sentido de que sus publicaciones llegan a la vista de sus seguidores teniendo una mayor injerencia que en el año 2018, dado que de 2018 a la fecha su popularidad ha aumentado considerablemente y ha ganado mucha fuerza, incrementando de manera proporcional su impacto en las redes sociales. Para llegar a esta conclusión se hace una comparación de los *likes* que tenían sus publicaciones en 2018 y los *likes* que tienen actualmente, debido a que no se cuenta con el dato de la cantidad de seguidores que tenía en 2018, de lo que advierten que sus publicaciones actuales tienen más de 10 veces mayor aceptación que las realizadas en 2018. Desde mi perspectiva, este análisis es intrascendente para determinar la comisión de la infracción. En todo caso, este análisis sería valioso para, una vez acreditada la infracción, poder ponderar el beneficio obtenido derivado de la conducta, y ello serviría para aumentar la sanción, sin embargo, esto es innecesario, en virtud de que para determinar el monto involucrado se tomó el monto más bajo. Pero adicionalmente, no se sabe si todos sus seguidores son de nacionalidad mexicana, mayores de edad o viven en la entidad en la que su esposo compitió como candidato a Gobernador.

Por otro lado, en la resolución se establece que para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, como a la libertad de expresión y a la información, encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o tratados internacionales, es necesario aplicar un examen o test de proporcionalidad, con lo cual concuerdo plenamente. A mayor abundamiento, de acuerdo con la Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos que debe cumplir cualquier limitación a la libertad de expresión son los siguientes:

¹ Tal es el caso de aquél en el que se observa la mitad de la cara del entonces candidato pegada a la mitad de la cara de la *influencer*.

a. Debe quedar demostrada la existencia de un daño cierto o una amenaza cierta de daño a los derechos ajenos: es necesario que los derechos que se pretende proteger se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a quien solicita la limitación, ya que si no hay una lesión clara y arbitraria de un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias.

Corresponde al Estado demostrar que es realmente necesario restringir la libertad de expresión para proteger un derecho que efectivamente se encuentra amenazado o ha sido lesionado.

b. Debe existir una previsión legal clara y precisa de las responsabilidades ulteriores, que deben haber sido establecidas en leyes redactadas en términos unívocos, que delimiten claramente las conductas ilícitas, fijen sus elementos con precisión y permitan distinguirlos de comportamientos no ilícitos. De lo contrario, se generan dudas, se abre campo a la arbitrariedad de las autoridades, se irrespeta el principio de legalidad.

Las normas que limitan la libertad de expresión deben estar redactadas con tal claridad que resulte innecesario cualquier esfuerzo de interpretación.

c. Se debe haber probado la absoluta necesidad de la imposición de responsabilidades, teniendo en cuenta que el test de proporcionalidad de las restricciones a la libertad de expresión, cuando éstas se imponen mediante normas que establecen responsabilidades para quien se expresa, es más exigente. En estos casos, dadas las exigencias de conciliar la protección de la libertad de expresión con la de otros derechos, con racionalidad y equilibrio, sin afectar las garantías de la libertad de expresión como baluarte de un régimen democrático, debe demostrarse la absoluta necesidad de recurrir, en forma verdaderamente excepcional, a mecanismos que establezcan la responsabilidad jurídica de quien se expresa.

Sin embargo, aunque los elementos del examen antes referido tratan de desarrollarse en la resolución, el análisis específico omite revisar la validez, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida; por el contrario, el apartado denominado “Examen de proporcionalidad particular del caso a estudio” se limita a realizar manifestaciones que sirven para sustentar la conclusión a la que se quiere llegar sin haber realizado test de proporcionalidad.

En pocas palabras el examen coloca como premisas las conclusiones a la que arriba el proyecto, señalando que existe el supuesto fáctico de que: “Mariana Rodríguez Cantú rebasó el derecho a la libertad de expresión al realizar la publicación de manera masiva y en tiempo real de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda en sus redes sociales lo que conllevó a la sobreexposición del candidato, vulnerando la equidad en la contienda y la certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos” y que “Por un lado, nos encontramos con el rebase de los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de publicaciones que

benefician una campaña en particular; mientras que, por otro lado, al permitir dicho comportamiento se ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados”.

En aras de un supuesto examen de proporcionalidad, en la resolución se acaba haciendo una ponderación de derechos, pero solo con base en conclusiones, lo anterior es así dado que se omite realizar un análisis lógico jurídico que permita llegar válidamente a la preponderancia de un derecho o principio fundamental sobre otro. No obstante lo anterior, es convicción de la suscrita que la restricción a los Derechos Humanos solo pueden darse por disposición de ley, es decir, es facultad exclusiva del Poder Legislativo determinar la restricción de derechos, sin embargo esto no es un acto o una facultad discrecional sin límites, por lo que para poder válidamente establecer la restricción de derechos es necesario que el ordenamiento pase por un test de proporcionalidad. En este sentido, no es válido que se haga una restricción de derechos fundamentales por medio de normas jurídicas individualizadas, como lo es en el presente caso una resolución administrativa, de lo contrario incluso estamos invadiendo la esfera de facultades del legislativo.

Por último, se considera que por analogía es aplicable la *ratio essendi* del acuerdo identificado con la clave CF/010/2018 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el Acuerdo CF/010/2018 se atendió la consulta realizada por la C. Susana Harp Iturrubarría, entonces candidata propietaria al Senado de la República por Morena, quien se desempeñaba profesionalmente como cantante, solicitó a la Comisión de Fiscalización aclarar “... i el hecho de hacer interpretaciones musicales, específicamente el uso de mi voz, genere (sic) algún gasto de propaganda o se determine dentro de algún otro concepto de gasto que deba reportarse de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Fiscalización del INE”.

La Comisión de Fiscalización respondió que “... las interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas durante la campaña electoral por la propia candidata no generan un beneficio cuantificable, por lo que al realizar alguna de las interpretaciones a las que hace mención en su escrito, no se considerará como ingreso o gasto, siempre y cuando sean ejecuciones musicales en el marco de la realización de sus eventos de campaña y cuya invitación no tenga como finalidad el ofrecer un concierto musical”.

De lo anterior se desprende, que si la actividad empresarial o profesional a la que se dedique un candidato no es considerada como una aportación en especie a su campaña, aún y cuando tuvo un beneficio, un posicionamiento ante la ciudadanía y le fue de utilidad para llamar al voto, y que su actividad es cuantificable en dinero, resulta incongruente que si la misma actividad al ser realizada por una persona con la que comparte un vínculo matrimonial y que por lo tanto no hay de por medio cobro alguno, se le dé un trato distinto.

En ese sentido, en el precedente referido se atendió al razonamiento de que una persona no puede dividirse en su calidad de candidato y en su calidad de artista, y por lo tanto el desarrollo de su actividad económica o empresarial dentro de su campaña no implica una aportación en especie a reportar. En este orden de ideas la C. Mariana Rodríguez Cantú no se puede separar de ser ciudadana *influencer* y ser conyugue del otrora candidato a Gobernador en el Estado de Nuevo León, si dichas situaciones suceden de manera simultánea, asimismo, desde mi perspectiva el hecho de que la ciudadana se dedique a cuestiones comerciales no implica que con ese fin dé apoyo a su marido y mucho menos que se haya generado un gasto o cobro por un servicio, esta situación únicamente se podría traducir en una presunción sin ningún tipo de sustento legal.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que tal y como lo fundamento la C. Susana Harp en su consulta a la Comisión de Fiscalización, el artículo 6 de nuestra Carta Magna establece claramente que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, por lo tanto, en este caso tampoco podemos sancionar las ideas de una ciudadana que en ejercicio de su libertad de expresión las utilizó en apoyo a su conyugue.

En conclusión, tal y como en su momento la Comisión de Fiscalización permitió utilizar la voz para la campaña de una candidata, en este caso no podemos prohibir a una conyugue apoyar a su marido mediante la expresión de ideas de manera espontánea y auténtica en ejercicio de su libertad de expresión.

Por todo lo anteriormente expuesto, emito el presente voto particular.

DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS

CONSEJERA ELECTORAL